



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00238-01
Proveniente del Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

a) Accionante:

- **SANDRA MILENA ALVARADO DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.146.250, quien actúa en calidad de agente oficiosa su hijo **JUAN MANUEL ALVARADO DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.233.496.411.

b) Apoderada:

- **CINDY JULLIET PIRAGAUTA NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.014.181.952 y T.P. 218.577 del C.S. de la J.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida en contra de:

- **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A. E.P.S.**
- **REDES MÉDICAS S.A.S. IPS**

b) El Juzgado de instancia dispuso vincular a:

- **CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**
- **ICSN CLÍNICA MONTSERRAT**
- **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**
- **CLÍNICA EMMANUEL**
- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
- **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**
- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos a la salud, vida digna y seguridad social.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La accionante manifiesta en el libelo genitor y en el memorial que lo reformó, que:
- El señor JUAN MANUEL ALVARADO DAZA, posee una discapacidad cognoscitiva a la cual se le otorga el porcentaje global del 61.11%, certificado emitido por el Ministerio de Salud.
 - A partir de muy temprana edad y a raíz de acoso sufrido en el Colegio, el señor JUAN MANUEL ALVARADO DAZA, comenzó a presentar conductas agresivas con su entorno social, acciones que obligaron a su señora madre a trasladarlo varias veces de colegio y finalmente a retirarlo cuando cursaba bachillerato sin alcanzar a finalizar el mismo.
 - Desde el 16 de junio del 2014, el paciente es atendido en la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, en donde ingresa a la edad de 16 años con el Diagnostico medico (DX) DE ESQUIZOFRENIA. Registrándose en la Historia Clínica referida que, desde el 25 de junio de 2014, se evidencian rasgos de irritabilidad con los familiares, recibiendo como tratamiento control de consulta.
 - El 11 de septiembre del 2015, el señor JUAN MANUEL ALVARADO DAZA, es atendido en la CLINICA MONSERRAT en la cual se le diagnostica F429 TRASNTORNO OBSESIVO – COMPULSIVO NO ESPECIFICADO, dicho padecimiento fue tratado con Olanzapina 10mg noche, Fluoxetina 20mg día.
 - El 07 de noviembre del 2015, el señor JUAN MANUEL ALVARADO DAZA, es ingresado al HOSPITAL SAN IGNACIO al área psiquiatría con diagnóstico de Déficit cognoscitivo, Esquizofrenia y Trastorno Compulsivo.
 - Como consta en la historia Clínica de Hospitalización emitida por la CLÍNICA EMMANUEL, la cual tiene como fecha de ingreso 22 de febrero del 2018 y como fecha de egreso el 23 de marzo del 2018; se le diagnostican F200 EZQUIZOFRENIA PARANOIDE.
 - El 13 de febrero del 2019, el señor JUAN MANUEL ALVARADO DAZA, ingresa nuevamente a la valoración psiquiátrica, esta vez la historia clínica es emitida por la CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, en donde se establece que el paciente, ingresa con antecedentes de esquizofrenia, encontrándose entre los diagnósticos esquizofrenia con NO adherencia al tratamiento quien presenta reactivación de síntomas psicóticos, aunque de forma sindromática. Plan de manejo: Olazapitiba TAM X 10 MG VO 0-0-01, Escitalopram 10 MG VO 1-0-0, control por psiquiatría externa.
 - El 19 de febrero del 2020, después de una nueva valoración médica por psiquiatría, es emitida la historia clínica por HEALTH & LIFE IPS S.A.S en la cual se observa lo siguiente: *“con antecedente de esquizofrenia, paranoide con manejo farmacológico con respuestas complejas por parte del paciente y por tanto requiere seguimiento”.*
 - El 12 de agosto del 2021, la IPS AVICENA emite el Sistema de Registro Clínico, el cual es consecuencia de una valoración realizada al señor JUAN MANUEL ALVARADO DAZA, en donde se le diagnostica nuevamente como patología principal la esquizofrenia



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

paranoide, en igual sentido se establece en el plan de manejo farmacéutico la ingesta de Olanzapina 15 mg – Escilopram 10mg día.

- Los días 3, 4, 8, 9, 14, 16, 17, 24, 30, 31 de enero y 4, 5, 7 y 14 de febrero del 2023, en la historia clínica emitida por la IPS REDES MÉDICAS, se logra evidenciar que el paciente no tiene adherencia al tratamiento que se intenta realizar, lo anterior en según el tenor literal de la misma en donde se determina que: “Paciente no ingresa a terapia grupal”
- El día 15 de febrero de 2023 a pesar del largo historial de no adherencia al tratamiento médico la IPS REDES MÉDICAS, decide realizar los papeles de egreso del paciente, sin antes haber validado alternativas para el mejoramiento de su estado de salud.
- Según la IPS REDES MÉDICAS, se han cumplido las metas terapéuticas, según lo que reposa en la historia clínica emitida por la misma entidad, el paciente no tiene adherencia al tratamiento y no realiza las actividades psicosociales, por lo cual no se logra entender que metas terapéuticas.
- El 27 de febrero del 2023, a pesar del largo historial de no adherencia al tratamiento médico la IPS REDES MÉDICAS, decide realizar los papeles de egreso del paciente, sin antes haber validado alternativas para el mejoramiento de su estado de salud.
- Del tratamiento médico, el señor JUAN MANUEL ALVARADO, tiene pendiente de realización de exámenes médicos, los cuales no se han realizado por trabas administrativas internas de la IPS REDES MÉDICAS.
- El señor JUAN MANUEL ALVARADO ha permanecido más de 50 días internado en REDES IPS, sin embargo, no se evidencia la mejoría en la salud del paciente, contrario a esto, sus síntomas han desmejorado, dicha situación, no se había presentado previo a ser internado en la referida REDES IPS, motivo por el cual se logra evidenciar, que contrario a presentar una mejoría mental el paciente está sufriendo de patologías que antes eran inexistentes y que tornan aún más difícil un manejo en el hogar.

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos deprecados.
- Ordenar a EPS SANITAS S.A.S. un rendimiento de cuentas, en donde se especifique cuál ha sido el tratamiento médico y farmacológico específico que se ha implementado en el caso del señor JUAN MANUEL ALVARADO DAZA atendiendo de manera particular la patología que el mismo sufre.
- Ordenar a EPS SANITAS S.A.S. remitir al señor JUAN MANUEL ALVARADO DAZA a un centro médico donde se cuente con la valoración y tratamiento integral para la recuperación integral de este paciente; tratamiento que no solo debe incluir tratamiento psiquiátrico y suministro de medicamentos, sino adicional, acompañamiento desde psicología, neurología, trabajo social, medicina ocupacional y tratamiento psicosocial para la reinserción social y laboral.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Ordenar a EPS SANITAS S.A.S. autorizar los tratamientos los exámenes ordenados por el médico tratante en fecha 15 de febrero de 2023.
- Ordenar a EPS SANITAS S.A.S. proceda a ordenar todos los tratamientos integrales (de acuerdo a petición anterior) y medicamentos tendientes a la recuperación integral del señor JUAN MANUEL ALVARADO DAZA, atención que pide se preste de manera intrahospitalaria en un centro médico especializado, exceptuando (QUE NO SE HAGA) LA CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ.
- Ordenar a EPS SANITAS S.A.S. remitir al señor JUAN MANUEL ALVARADO DAZA, a un centro médico especializado, en cualquier centro médico exceptuando LA CLINICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ, para que el mismo realice el tratamiento idóneo para el manejo de la patología que padece el paciente.
- Ordenar a EPS SANITAS S.A.S. mantener en atención intrahospitalaria al señor JUAN MANUEL ALVARADO DAZA, hasta que se demuestre que el mismo no es un peligro para sí mismo, su familia y la sociedad que lo rodea.
- Ordenar a IPS REDES MEDICAS SAS un rendimiento de cuentas, en donde se especifique cual ha sido el tratamiento médico y farmacológico específico que se ha implementado en el caso del señor JUAN MANUEL ALVARADO DAZA atendiendo de manera particular la patología que el mismo sufre.
- Ordenar a IPS REDES MEDICAS SAS prestar los servicios de salud adecuados tendientes a que sea evaluado por un médico PSIQUIATRA, para que el mismo establezca el tratamiento farmacológico adecuado a la patología del paciente y el tratamiento terapéutico que se debe seguir para una recuperación integral.
- Ordenar a IPS REDES MEDICAS SAS prestar los servicios de salud adecuados practicando los exámenes ordenados en fecha 15 de febrero de 2023 y realizando un tratamiento adecuado y evaluación integral por parte de PSIQUIATRA, PSICOLOGÍA CLÍNICA, NEUROLOGÍA Y TRATAMIENTO PSICOSOCIAL PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL Y LABORAL para establecer el tratamiento farmacológico adecuado a la patología del paciente y el tratamiento terapéutico que se debe seguir para una recuperación integral.
- Se oficie a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a fin de que inicie investigación administrativa por la negativa en la prestación del servicio de salud e imponga las sanciones a las que haya lugar.

5- Informes:

- a) La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en su informe manifiesta que:
 - Es función de la EPS la prestación de los servicios de salud. No tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

- A partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.
- Lo anterior significa que, ya giró a SANITAS EPS, un presupuesto máximo con la finalidad de que suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

b) La **CLÍNICA EMMANUEL**, en su informe indica:

- Las accionadas en la tutela son EPS Sanitas y la IPS Redes Médicas, la acción de tutela no va dirigida en contra esa institución.
- Al paciente, JUAN MANUEL ALVARADO DAZA, no se le ha vulnerado ningún derecho.

c) El **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, en su informe indica:

- No es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la IPS que va a atender a un paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades son de competencia del Hospital como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras.
- Siempre que un paciente demanda servicios ya sea por el servicio de urgencias, por consulta o servicios programados con la respectiva autorización de su entidad aseguradora el Hospital le ha atendido sin condicionamiento u obstáculo por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

d) El **INSTITUTO COLOMBIANO DEL SISTEMA NERVIOSO – CLÍNICA MONTSERRAT**, en su informe manifiesta:

- No se evidencia en el escrito tutelar que sea denunciado o accionado por violación de derechos fundamentales, por lo que no se explica su vinculación.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- No hace parte de la red de EPS SANITAS y tampoco autoriza los procedimientos de sus afiliados.
 - Solicita su desvinculación.
- e) La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, en su informe indica que:
- Solicita se desvincule de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que el accionante requiere el servicios médicos que son negados por trabas administrativas presentadas por la EPS, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional.
- f) El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en su informe indica que:
- No le consta nada de lo dicho por la parte accionante. No tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud; sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Publica en materia de Salud, Salud Publica, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.
 - No ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, no es el encargado de prestar los servicios de salud, por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente acción y en consecuencia exonerar a dicho ministerio de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional, toda vez que no es entidad competente para resolver la solicitud del accionante, ni es competente para conocer del trámite.
- g) **EPS SANITAS S.A.S.** en su informe precisa que:
- Las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega el accionante y que presuntamente se está vulnerado, toda vez que, tal cual se observa en los hechos de la tutela, la supuesta vulneración bajo ninguna circunstancia encuentra su origen en alguna actuación u omisión a esta exigible.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se verifica en el sistema de información, donde se evidencia que el accionante se encuentra en estado RETIRADO desde el 13 de marzo de 2023, acorde con la novedad de retiro por fin del vínculo laboral, reportada a nombre de la cotizante titular.
- Es improcedente generar cambio de IPS, por no encontrarse con estado activo en EPS SANITAS S.A.S. por lo que es necesario conminar al accionante a generar activación de sus servicios en calidad de cotizante independiente o traslado a la EPS de su elección para continuidad de la prestación del Plan de Beneficios en Salud.
- Solicita se declare improcedente la presente acción dado que esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental de JUAN MANUEL ALVARADO DAZA y ha actuado dentro de la normativa vigente que regula su actividad, así como se conmine al accionante a generar todas las acciones administrativas para proceso de afiliación en la EPS de su elección y cobertura del Plan de Beneficios en Salud.

h) La **CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, en su informe indica:

- Las atenciones brindadas al señor JUAN MANUEL ALVARADO DAZA siempre se hicieron en cumplimiento con los deberes como institución prestadora de servicios de salud mental.
- La acción constitucional va encaminada a que la EPS SANITAS, remita al señor JUAN MANUEL ALVARADO DAZA a un centro médico donde se cuente con la valoración integral, y que dicho centro sea la Clínica Emmanuel, petición que nada tiene que ver con la Clínica de Nuestra Señora de la Paz, por lo cual se solicita la desvinculación.

i) La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, en su informe indicó:

- No tiene conocimiento alguno de los hechos narrados dentro del libelo de la acción de tutela.
- Verificada la base de datos del BDUA-ADRES, y en el comprobador de derechos de esa entidad, se pudo evidenciar que la accionante, se encuentra con afiliación activa a través del régimen contributivo, en la EPS SANITAS, por lo cual, todo lo que tiene que ver con procedimientos de salud, órdenes médicas, insumos, medicamentos, hospitalizaciones, tecnologías en salud y todo tipo de obligaciones que se deriven de dicha prestación de salud, son responsabilidad exclusiva de SANITAS EPS.
- Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no se encuentra probada la vulneración o la puesta en riesgo de derecho fundamental alguno por parte de esa entidad.

j) **REDES MÉDICAS S.A.S. IPS**, en su informe indicó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Al accionante se le han prestado los servicios médicos ordenados en su oportunidad; que, a las solicitudes presentadas, el 06 de marzo de 2023 le fue generada respuesta. Indica que se configura la existencia de un hecho superado.
- Deben entenderse aquellas metas terapéuticas como resultados que pueden ser observables mediante alguno de los sentidos humanos que se esperan que con el tratamiento integral se puedan evidenciar, con el objetivo de mejorar la calidad de vida del paciente. Teniendo en cuenta lo anterior para poder realizar estos evidenciamientos se considera necesario colocarlo en un entorno familiar y social con el fin de poder observar el nivel de mejoría del paciente y así poder establecer nuevas metas terapéuticas en caso de ser necesarias.
- Ha estado brindado un servicio íntegro en salud con el fin de poder evidenciarse mejoría en el paciente, además es necesario tener en cuenta que todo este procedimiento que se está realizando puede llegar a generar novedades que puedan evidenciarse en el paciente como lo es la incontinencia urinaria a la cual se hace mención.
- Debido a la situación por la que pasa el paciente es posible que existan alteraciones en el sistema, esto debido a que ha existido un cambio social en su vida sin el ser capaz de entender la razón del mismo, generándole así estrés o situaciones que parezcan que tienen un efecto adverso al esperado, llevando por lo mismo a no poder tomar otras alternativas de acuerdo a la no adherencia al tratamiento, el forzar de más a un paciente con estas índoles podría generarle efectos peores en su manera de actuar.
- Según lo anterior podría generarse una incongruencia referente al tratamiento que se le suministra al paciente, ya que aducen que se encuentra en un empeoramiento del paciente sin embargo al intentar tomar tratamientos diferentes podría llegar a tener efectos aún peores en el paciente, por es necesario que de acuerdo con los conceptos de los profesionales en la salud se puede determinar cuál es el mejor tratamiento para seguir para poder darle una mejor calidad de vida al paciente.
- Ha realizado todo lo que está en su posibilidad profesional para brindar un tratamiento y que pueda realizar una vida en condiciones normales, prestando un servicio íntegro y se están realizando los trámites necesarios para poder seguir aplicando el tratamiento óptimo diagnosticado por un Médico Profesional.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió sentencia el 21 de marzo de 2023, negando el amparo invocado, al considerar que:

- Corresponde al médico tratante, dentro del manejo de la patología del paciente y la experticia propia de su profesión, atendiendo el manejo de la situación clínica que presenta el usuario, en ordenar los tratamientos, procedimientos, medicamentos y cualesquier otro plan para el manejo de la enfermedad y el mismo, únicamente podrá



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ser rebatido con otro concepto de un galeno en la especialidad, por lo tanto, las apreciaciones personales y subjetivas que se tenga frente a la respuesta, bien sea positiva o negativa, de tratamiento propuesto, no puede ser debatido en la acción de tutela, máxime si se tiene en cuenta que al ser un procedimiento expedito, el termino con el que cuenta el Despacho no es el idóneo a fin de confrontar las posturas expuestas por las partes en contención.

Por lo anterior resolvió:

***PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela promovida por SANDRA MILENA ALVARADO DAZA como agente oficioso de **JUAN MANUEL ALVARADO DAZA**, en los términos analizados con precedencia.*

***SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes por el medio más expedito y eficaz y secretaria proceda a dejar expresa constancia del cumplimiento de la anterior orden.*

***TERCERO:** Remitir oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaria celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 199113, relativo al oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.”.*

7. - Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, la parte accionante impugnó la sentencia impartida argumentando que:

- En el devenir de la historia clínica no se logra evidenciar que exista adherencia al tratamiento, sino que es todo lo contrario, por lo que la solicitud de permanencia en el tratamiento intrahospitalario no se presenta por mera subjetividad, sino todo lo contrario, es una preocupación real basada en la inexistencia de documentación médica que acredite el método de evaluación empleado para la verificación del cumplimiento en el tratamiento del paciente, para verificar que efectivamente el mismo está apto para ser egresado del centro hospitalario y no representa un peligro para sí mismo, su familia y la sociedad.
- Resalta la inexistencia de evidencia, que establezca los parámetros médicos evaluados para la determinación del cumplimiento de las metas medicas programadas para el tratamiento del paciente, adicional a ello, el paciente actualmente cuenta con una patología que no sufría al momento de su ingreso en el centro hospitalario.
- Al paciente aún no se le ha iniciado el tratamiento que tiene asignado para su patología, no está por demás establecer que dicho tratamiento ha sido asignado por el médico tratante del señor JUAN MANUEL ALVARADO y que no se solicita por mera discrecionalidad.
- Consecuentemente, se expone de manera detallada los requerimientos que ha realizado a la IPS REDES MEDICAS, para la continuación del tratamiento médico, De las peticiones antes referidas, no se ha recibido a la fecha respuesta alguna por parte de ninguna de las



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

entidades mencionadas, por lo que se le está afectando los derechos fundamentales al no contar con un procedimiento médico eficaz y eficiente para la patología que padece.

- Solicita revocar la sentencia de primera instancia y amparar los derechos deprecados.

8. -Escrito de la accionante en segunda instancia.

A través de escrito del pasado 10 de abril la accionante informa lo siguiente:

- El día de 31 de marzo del 2023, la IPS REDES MEDICAS SAS, a pesar de que la acción de tutela aún se encuentra en espera de resolución de segunda instancia, decidió hacer entrega del señor JUAN MANUEL ALVARADO DAZA, de una manera denigrante, violentando y vulnerando los derechos fundamentales del paciente y deshumanizando el derecho a la salud.
- La entrega que se realiza del paciente por parte de IPS REDES MEDICAS SAS, se presenta sin la exhibición de una orden de egreso, sin la entrega de la historia clínica y con el acompañamiento de policía nacional como si el paciente fuera un delincuente, desconociendo los derechos humanos del paciente y el peligro al que expone a su madre, su familia y la comunidad que lo rodea.
- IPS REDES MEDICAS SAS transgrede no solo los derechos fundamentales sobre los cuales se solicitó amparo en la acción de tutela, sino que además también desconoce el debido proceso, a pesar de la inexistencia de una sentencia que resuelve definitivamente el proceso que propende por la protección de los derechos humanos y fundamentales del paciente, evidenciando de tal forma no solo la vulneración real, palpable, visible y latente de los derechos humanos sino también, que dicha actuación significa un indicio grave en contra de la accionada en cuanto, si no le importa, afectar y vulnerar los derechos del paciente a pesar de que existe un proceso judicial, nada los obliga a respetar los derechos del mismo dentro de una institución médica donde no se puede verificar en debida forma si se están aplicando los procedimientos médicos necesarios para la recuperación de su patología.

9.- Problema jurídico:

¿Son suficientes los argumentos de la impugnante, al punto de revocar la decisión emitida en primera instancia y conceder el amparo deprecado?

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a. El derecho a la salud en los términos del art. 49 de la Constitución política tiene doble connotación, pues por un lado está regulado como un derecho constitucional; y por otro, en un servicio público de carácter esencial, razón por la cual, corresponde su prestación a todos los



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

residentes en el territorio colombiano por parte del Estado Social de Derecho de acuerdo a sus postulados.

En relación con el derecho a la seguridad social en salud, se ha resaltado que la acción de tutela es viable cuando quiera que, con la actuación u omisión de los encargados de prestar asistencia médica, se ponga en riesgo al individuo o se menoscabe su dignidad humana, pues la Constitución Política precisa que se trata de un servicio público de carácter obligatorio y un derecho irrenunciable de todos los habitantes.

Al respecto precisó la Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2021:

“18. El derecho a la salud tiene una doble connotación: (i) es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable cuyo contenido y alcance ha sido definido por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional, (ii) es un servicio público que, de acuerdo con el principio de integralidad, debe ser prestado de “manera completa”, vale decir, con calidad y en forma eficiente y oportuna.

19. Esta Corporación se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. También ha reconocido la Corte, que cuando no es posible la recuperación de la salud, en todo caso deben proveerse los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.

(...)

5. La atención domiciliaria: el servicio de auxiliar de enfermería y el servicio de cuidador

24. La atención domiciliaria es una “modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de salud y la participación de la familia” y se encuentra contemplada en la última actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS) como un servicio que debe ser garantizado con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

25. El servicio de auxiliar de enfermería como modalidad de la atención domiciliaria, según lo ha entendido la jurisprudencia constitucional, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados en salud. Es diferente al servicio de cuidador que se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial. Es importante explicar las características de ambos servicios a la luz de la legislación y la jurisprudencia para comprender cuando cada uno es procedente.

26. El servicio de auxiliar de enfermería: i) constituye un apoyo en la realización de procedimientos calificados en salud, ii) es una modalidad de atención domiciliaria en las resoluciones que contemplan el PBS, iii) está incluido en el PBS en el ámbito de la salud, cuando sea ordenado por el médico tratante y iv) procede en casos de pacientes con enfermedad en fase terminal, enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de conformidad con el artículo 66 de la Resolución 3512 de 2019.

27. En lo que respecta al servicio del cuidador, la jurisprudencia de la Corte destaca que: i) su función es ayudar en el cuidado del paciente en la atención de sus necesidades básicas, sin requerir instrucción especializada en temas médicos. ii) Se refiere a la persona que brinda apoyo físico y emocional en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las EPS. iii) Se trata de un servicio que debe ser brindado principalmente por los familiares del paciente, en atención



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

a un primer nivel de solidaridad que corresponde a los parientes de un enfermo. Sin embargo, excepcionalmente una EPS podría estar obligada a prestar el servicio de cuidadores con fundamento en el segundo nivel de solidaridad para con los enfermos en caso de que falle el primer nivel por ausencia o incapacidad de los familiares y cuando exista orden del médico tratante, como se explica a continuación.

(...)

29. Frente a este contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, como una medida de carácter excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador cuando se cumplan dos condiciones: (1) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir este servicio; y (2) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, por ser materialmente imposible. Por imposibilidad material se entiende que el núcleo familiar del paciente: (i) no cuenta con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, por falta de aptitud en razón a la edad o a una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia. (ii) Resulta imposible brindar el entrenamiento adecuado a los parientes encargados del paciente. Y (iii) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación del servicio.

30. En conclusión, para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido”.

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente y bajo los postulados jurisprudenciales atrás reseñados, se confirmará la decisión fustigada dado que la misma se encuentra acorde con las pautas normativas y de carácter jurisprudencial que rigen la materia, tal como pasara a exponerse.

Ha señalado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional que de acuerdo con las disposiciones legales que regulan el ejercicio de la profesión médica, solo a los médicos les compete ordenar los tratamientos que consideren, dado que es sobre los mismos que recae la competencia para disponer los servicios médicos que el paciente necesite conforme a su patología.

En tal virtud, el concepto del médico tratante debe ser tenido en cuenta para determinar si se requiere un servicio de salud, ya que es dicho profesional de la medicina, quien tiene el deber de velar por la salud y el bienestar de sus pacientes, generándose de esta manera una responsabilidad por los tratamientos y medicamentos que prescriba para el efecto.

Sobre esto, la citada Alta Corporación en decisiones como la T-017 de 2021 precisó:

“El criterio del médico tratante, como idóneo y oportuno, es el principal elemento para la orden o suspensión de servicios de salud. De manera no son las EPS e IPS, así como tampoco el juez constitucional, quienes están autorizados para desatender la prescripción médica sin justificación suficiente, sólida y verificable, que pueda contradecir la apreciación del profesional de salud, conocedor de las condiciones particulares del paciente”.

A su vez en decisión T-508 de 2019 recordó que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- i) La competencia para establecer si una persona requiere determinado procedimiento, intervención o medicamento recae, en principio en el médico tratante dada la formación académica necesaria para evaluar la procedencia científica de un tratamiento, a la luz de las condiciones particulares de cada paciente.
- ii) Los médicos están en la obligación de prescribir tratamientos que efectivamente se adecúen a la condición del paciente, es decir procedimientos idóneos a la luz de las condiciones clínico-patológicas del enfermo.
- iii) Cuando se niega un tratamiento médico por no ser el propio para su patología, quiere decir que no es idóneo.
- iv) Los jueces carecen del conocimiento necesario para prescribir los tratamientos médicos requeridos por un paciente.
- v) La competencia para prescribir medicamentos o intervenciones recae en el médico tratante.
- vi) El médico tratante es quien prescribe y diagnostica, la actuación del Juez Constitucional está encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, por tanto, el juez no puede valorar un procedimiento médico, ya que de buena fe por medio de la tutela podría de manera errónea ordenar tratamientos ineficientes respecto de la patología del paciente que incluso podría causar perjuicios a la salud.
- vii) La idoneidad de un servicio de salud recae en los médicos y no le corresponde ni al paciente ni a los jueces de la República, valorar la adecuación científica de esos procedimientos a la luz de cada persona.

A la luz de lo anteriormente indicado, es claro que es el galeno tratante, gracias a la experticia propia de su profesión, es quien puede ordenar el tratamiento que más convenga al paciente, así como valorar su mejoría y la adherencia de este al tratamiento y, a partir ello decidir tomar o no otras alternativas.

Por lo anterior no es de recibo que la agente oficiosa afirme, a través que su apoderada, que no se evidencia mejoría en la salud del paciente y que contrario a esto sus síntomas han desmejorado, cuando la valoración y la mejoría, como ya se dijo, la debe hacer un médico.

Dicho lo anterior, y toda vez que del escrito tutelar, así como del memorial allegado el pasado 10 de abril, se denota la preocupación por el manejo extrahospitalario del paciente, habrá que aunarse que el día 27 de febrero de 2023, el médico tratante insistió en la necesidad de la salida del paciente dado que reincorporarse a su familia y a la sociedad traería beneficios para su tratamiento, así quedo consignado en la historia clínica que fue adjuntada con el libelo genitor.

Por tal motivo la salida hospitalaria del paciente no obedece a un actuar caprichoso de la clínica, contrario cumple con lo indicado con el médico tratante.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONCEPTO ESPECIALISTA - febrero 15 2023 01:30 p. m. - N° de Ingreso: 121501

Datos Generales

Especialidad: Psiquiatría
Ubicación: Hospitalización Piso 4

Diagnósticos

- ESQUIZOFRENIA PARANOIDE(F200) - Confirmado Repetido. LATERALIDAD: No Aplica - Principal

Concepto

Concepto: SE REALIZAN PAPELES DE SALIDA PARA ENTREGA A LA MADRE DEL PACIENTE, SE REALIZAN TRAMITES DE EGRESO DEL PACIENTE, SIN EMBARGO, AL REALIZAR LA ENTREGA DEL PACIENTE POR PARTE DEL MEDICO HOSPITALARIO LA MADRE SE NIEGA A LA SALIDA, SE LE PIDE QUE EXPLIQUE A SU HIJO LOS MOTIVOS DE SU NEGATIVA. COMENTA PERSONAL QUE SE TORNA ANTISONANTE, ANTE EL PERSONAL ASISTENCIAL Y EQUIPO MÉDICO. A PESAR DE INTERVENCIÓN DESCRITA Y ACLARAR LAS DUDAS Y EXPLICAR QUE SE HAN CUMPLIDO LAS METAS TERAPEUTICAS. SE PROCEDE A SUBIR NUEVAMENTE AL PACIENTE A PISO PARA GARANTIZAR SUS SEGURIDAD. ESTAMOS ATENTOS A NUEVAS CONDUCTAS.

Destino: Hospitalización

Dra. Oriana Rivera Romero
MEDICO PSIQUIATRA
R.M 1049622141
Universidad de Cartagena

Profesional: Oriana De Jesus Rivera Romero
Reg. Médico: 1049622141
Especialidad: Psiquiatría

JUAN MANUEL ALVARADO DAZA

Documento: CC 1233496411 Fecha Nacimiento: mar. 25 1998 Edad: 24 Años Sexo: Masculino Pertenencia Étnica: Otros
Estado Civil: Otro Ocupación: No Aplica Grupo Poblacional: Otros grupos Poblacionales:
Dirección: CALLE 8C 72-92 Lugar de Residencia BOGOTA - BOGOTA D.C
N°. Ingreso: 121501 Teléfono: 3057998811

Entidad Pagadora: SANITAS EPS RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Tipo Afiliado: COTIZAN

CONCEPTO ESPECIALISTA - febrero 27 2023 02:44 p. m. - N° de Ingreso: 121501

Datos Generales

Especialidad: Psiquiatría
Ubicación: Hospitalización Piso 3

Diagnósticos

- ESQUIZOFRENIA PARANOIDE(F200) - Confirmado Repetido. LATERALIDAD: No Aplica - Principal

Concepto

Concepto: SE REALIZA INTERVENCIÓN TELEFONICA CON SANDRA DAZA , MADRE DEL PACIENTE, A QUIEN SE LE DA PARTE MÉDICO SOBRE LOS AVANCES IMPORTANTES QUE HA TENIDO EL PACIENTE, SE INSISTE EN LA NECESIDAD DE SALIDA DEL PACIENTE Y LOS TECHOS TERAPEUTICOS. SE HACE ENFASIS EN LA NECESIDAD DE CONTINUAR PROCESOS AMBULATORIOS, Y SOBRE EL BENEFICIO DE REINCORPORARSE A SU FAMILIA Y A LA SOCIEDAD. LA MADRE COMENTA QUE ESTÁ ADELANTANDO TRÁMITES ANTE LA EPS PARA TENER TRATAMIENTO DE CONTINUIDAD SEGURO, CUANDO SE PREGUNTA SOBRE EL DIA EN QUE PUEDE ACUDIR A EL EGRESO DEL PACIENTE COMENTA " DRA... YO CREO QUE EL MIERCOLES LE TENGO UNA RAZON SOBRE LOS TRAMITES CON SÁNTITAS... A VER SI HAY UN TRASLADO O NOS PREPARAMOS COMO FAMILIA". EN LA LLAMADA DE HOY SE OFRECE PSICOEDUCACIÓN SOBRE EL DIAGNOSTICO, SE DA INFORMACIÓN SOBRE LOS TRATAMIENTOS PROPUESTOS. SE ACLARAN DUDAS.

Destino: Hospitalización

Dra. Oriana Rivera Romero
MEDICO PSIQUIATRA
R.M 1049622141
Universidad de Cartagena

Profesional: Oriana De Jesus Rivera Romero
Reg. Médico: 1049622141
Especialidad: Psiquiatría

Por otra parte, de ninguna de las órdenes allegadas se extrae que se ordene el traslado del paciente a otra IPS o que se aporte un concepto médico diferente que denote que es necesario su traslado o que dé cuenta de la desmejora en salud que alega quien acude a la presente acción como agente oficiosa.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y es que de lo anterior, resulta indispensable se aporten elementos de convicción que permitan llegar al convencimiento de los hechos materia de protección constitucional, en particular, de aquellos que permitan inferir con certeza que se está dejando de cumplir con la prestación de un servicio médico, por el contrario, se desprende que se ha venido prestando en debida forma el servicio y salta a la vista que es parte del tratamiento la reincorporación del paciente a la sociedad y que para tal efecto este cuenta con su familia.

Recuérdese el deber de solidaridad de la familia con parientes en situaciones de vulnerabilidad por razones de salud, bajo dicho presupuesto y por ministerio de este principio de solidaridad, le corresponde en una primera medida a la familia salvaguardar los derechos fundamentales del individuo.

En síntesis, al Juez Constitucional le está vedado inmiscuirse en el tratamiento médico del paciente más aún conociendo las ordenes expedidas por el médico tratante.

Por último, habrá que decirse que de los videos aportados el pasado 10 de abril por la accionante, en los que pone en conocimiento presuntas conductas vulneradoras de los derechos fundamentales del señor JUAN MANUEL ALVARADO DAZA, verificados estos por parte de este Despacho los mismos no denotan vulneración alguna a derechos fundamentales tal y como lo esboza la apoderada de la agente oficiosa.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado por las razones expuestas.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.